

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE MIGUELURRA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2022 (Nº 12/2022).****ASISTENTES****Sra. Alcaldesa**D<sup>a</sup> Maria Laura Arriaga Notario**Sres(as). Concejales(as) adscritos al Grupo político Socialista**

D. Diego Rodríguez Tercero

D. Julián Díaz Rubio

D<sup>a</sup>. Maria De Los Angeles Velasco Guardado.D<sup>a</sup> Maria Josefa García-Cervigon Araque

D. Pedro Vicente Redondo Romero

**Sres(as). Concejales(as) adscritos al Grupo político Popular**D<sup>a</sup> Caridad Sánchez RuizD<sup>a</sup>. Carmen Maria Mohíno López

D. Felipe Adrian Rivas Merino

D. Luis Ramón Mohíno López

D. Raul Salcedo Ruiz

**Sres(as). Concejales(as) adscritos al Grupo político IU-PODEMOS**D<sup>a</sup>. Maria Montarroso Torres

D. Pedro Cesar Mellado Moreno

D. Raúl López Casado

**Sres(as). Concejales(as) adscritos al Grupo Ciudadanos**

D. Francisco Hervas Megias

D. Miguel Angel García Llorente

**Sr. Interventor**

D. Carlos Cardosa Zurita

**Sra. Secretaria**D<sup>a</sup> Elena Gómez Lozano

En Miguelurra (Ciudad Real), siendo las 20:00 del día 27 de octubre de 2022, se reúne mediante videoconferencia, a través de la herramienta Cisco Webex y en primera convocatoria el Pleno de la Corporación en sesión Ordinaria presidida por la **Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup> María Laura Arriaga Notario** y con la concurrencia de los Sres. Concejales reseñados al margen, asistidos por la Sra. Interventora y por mi, la Secretaria General del Ayuntamiento, que doy fe de los acuerdos emitidos en la presente sesión.

No asiste al inicio de la sesión D<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Angeles Velasco Guardado, que se incorpora en el punto segundo.

No asiste a la sesión: D. Miguel Angel Ruiz Navas.

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobada la existencia del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día y a adoptar los acuerdos que se indican.

**1.-CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR n.º 11/22.-**

Visto el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día 22 de septiembre de 2022, n.º 11/22.

Al no ser necesario proceder a su lectura en este acto, por haberse remitido previamente copia del expresado borrador a los señores y señoras Concejales/las, la Alcaldía pregunta si se desea formular alguna observación o rectificación.

No habiéndose formulado observación o sugerencia alguna, **el Pleno de la Corporación**, en votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes, con quince votos favorables, ninguno en contra y ninguna abstención, **acuerda dar su aprobación al acta de la mencionada sesión, sin enmienda alguna.**



## 2.- PROPUESTA APROBACIÓN EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO POR SUPLEMENTO DE CRÉDITO Nº. 7/2022. REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA.-

VISTA la propuesta formulada por la Alcaldía-Presidencia cuyo texto literal es el siguiente:

“VISTO el expediente tramitado al objeto de efectuar una modificación del Presupuesto Municipal de 2.022 por **Suplemento de Crédito nº 7/2022**, así como la memoria justificativa de la necesidad del mismo y el informe favorable de la Intervención Municipal emitido al efecto, y

**CONSIDERANDO** lo previsto en el art. 177 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los arts. 35 y 36.1 del R.D. 500/1.990 de 20 de abril y demás normas concordantes y generales de aplicación.

Esta Alcaldía-Presidencia PROPONE al Pleno del Ayuntamiento que, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, adopte el siguiente acuerdo.

**PRIMERO.-** Aprobar inicialmente el expediente de modificación de crédito por **Suplemento de Crédito nº. 7/2022**, de conformidad con el documento de anexo reflejado en dicho expediente.

### SUPLEMENTO DE CRÉDITO Nº. 7/2022

Programa	Concepto	Créditos		
		Iniciales	Modificaciones	Totales
151.210	Infraestructuras y bienes naturales. Urb...	14.000,00	+ 4.000,00	18.000,00
171.210	Infraestructuras y bienes naturales. Parq...	18.000,00	+ 4.000,00	22.000,00
171.213	Maquinaria, instalaciones técnicas y tu...	15.000,00	+ 4.000,00	19.000,00
161.22710	Depuración	280.000,00	+ 10.000,00	290.000,00
161.72301	Transferencia Aquaes. Saneamiento	170.000,00	+ 20.000,00	190.000,00
161.72302	Transferencia Aquaes. Mejora Abasteci...	105.000,00	+ 2.000,00	107.000,00
165.22109	Suministros, Materiales, mantenimien...	15.000,00	+ 3.000,00	18.000,00
165.22100	Energía eléctrica. Alumbrado Público	308.000,00	+ 150.000,00	458.000,00
9203.22760	Formación y Extensión de Certificados	7.000,00	+ 4.000,00	11.000,00
9203.62612	Adquisición de equipos informáticos	13.000,00	+ 6.000,00	19.000,00
943.46301	Mancomunidad Servicios Gasset	310.000,00	+ 2.000,00	312.000,00
943.46701	Consorcio Residuos Sólidos Urbanos	462.000,00	+ 160.000,00	622.000,00



**FINANCIACIÓN:** Con cargo a al Remanente Líquido de Tesorería General paga gastos generales, derivada de la Liquidación del Presupuesto de 2021. **(369.000,00 €)**

**SEGUNDO.-** Tramitar el expediente de conformidad con lo preceptuado en la normativa vigente contenida en el art. 177, en relación con el 169 del TRLRHL, tal y como expresamente se indica en el informe de Intervención obrante en el expediente.”

(...)

**Sometido el asunto a votación, el Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, y por mayoría absoluta, con nueve (9) votos a favor, seis (6) correspondientes a los miembros del Grupo Municipal Socialista, tres (3) correspondientes al Grupo Municipal IU-Podemos, 7 (siete) votos en contra, cinco (5) correspondientes al Grupo Municipal Partido Popular y dos (2) correspondientes a los miembros del Grupo Municipal de Ciudadanos, y ninguna abstención, acuerdan:**

**Aprobar la transcrita propuesta, sin enmienda alguna.**

### **3.- PROPUESTA MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES 2023.-**

**VISTA** la propuesta formulada por la Alcaldía-Presidencia, con las correcciones indicadas por el Concejal delegado de Hacienda, cuyo texto literal es el siguiente:

**“RESULTANDO** necesario modificar puntualmente varias Ordenanzas Fiscales de esta Corporación, al objeto de clarificar algunos aspectos técnicos o en su caso para adecuarlas a la legalidad vigente.

**CONSIDERANDO** lo preceptuado en la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las normas concordantes y generales de aplicación.

Esta **ALCALDÍA-PRESIDENCIA** propone al PLENO DEL AYUNTAMIENTO que, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, adopte el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Modificar provisionalmente y con el carácter puntual que se expresa las siguientes Ordenanzas Fiscales Municipales:

**- Ordenanza número 1, Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, modificar el siguiente artículo:**

#### Artículo 4.3. Bonificación por aprovechamiento de energías renovables:

Tendrán derecho a una bonificación del 15% en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total de A.C.S. y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Asimismo, tendrán derecho a una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar, siempre que tales sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía dispongan de la siguiente potencia mínima instalada:



Potencia instalada	Metros cuadrados construidos
2,5 Kw	Hasta 200 metros cuadrados construidos.
3 kw	De 201 a 300 metros cuadrados construidos.
3,5 kw	A partir de 301 metros cuadrados construidos.

a) Esta bonificación tendrá una duración de cinco períodos impositivos, a contar desde el siguiente a la finalización de las obras e instalaciones necesarias para incorporar los mencionados sistemas de aprovechamiento. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras. No será compatible la bonificación por la instalación de aprovechamientos térmicos y por la instalación de aprovechamiento eléctrico.

b) Esta bonificación tiene carácter rogado, en consecuencia se concederá, si procede, a solicitud del interesado. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco períodos impositivos y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

c) Junto con la solicitud, los interesados deberán aportar al expediente la siguiente documentación:

- \_ Fotocopia del Certificado Final de Obras, en el que conste la fecha de finalización de las instalaciones que incorporen los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico, objeto de esta bonificación.
- \_ Certificado del órgano de la Administración competente en el que conste que los sistemas de aprovechamiento incorporados representan un suministro de energía mínimo del 50% del total de A.C.S, en el caso de la energía de aprovechamiento térmico de la energía solar, y de la potencia mínima instalada en función de los metros cuadrados construidos, en el caso de energías de aprovechamiento eléctrico de la energía solar
- \_ Certificado en el que conste que las instalaciones para producción de calor incluyen colectores homologados por el órgano de la Administración competente.

d) Será requisito necesario e imprescindible para el otorgamiento de la bonificación, que las obras se hayan realizado con la previa licencia municipal exigida por la normativa urbanística.

**- Ordenanza número 2, Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**, modificar los siguientes artículos:

Artículo 2. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.



d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

f) Los vehículos matriculados a nombre y para uso exclusivo de personas que tengan la condición legal de personas con movilidad reducida en grado igual o superior al 33 por ciento. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con movilidad reducida como a los destinados a su transporte.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. La solicitud de exención de este impuesto deberá realizarse antes del 31 de diciembre para que pueda ser de aplicación en el ejercicio siguiente.

3. Las exenciones previstas no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

4. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

5. En relación con la exención prevista en el punto f) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la movilidad reducida emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

### Artículo 3. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones en función de las características de los motores, que tienen nula o mínima incidencia contaminante:

a) Gozarán de una bonificación del 25% de la cuota del impuesto los vehículos totalmente eléctricos y los vehículos impulsados exclusivamente con energía solar.

b) Gozarán de una bonificación del 15% de la cuota del impuesto los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

c) Gozarán de una bonificación del 15% de la cuota del impuesto los vehículos que utilicen exclusivamente hidrogeno como combustible.

2. Gozarán de una bonificación del 100% los vehículos declarados como históricos de conformidad con el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.



3. Tendrán derecho a una bonificación del 2% de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales a favor de aquellos sujetos pasivos que paguen sus cuotas en periodo voluntario por domiciliación bancaria.

4. Para que dichas bonificaciones sean efectivas se requerirá solicitud expresa del titular del vehículo o su representante legal. La solicitud de bonificación de este impuesto deberá realizarse antes del 31 de diciembre para que pueda ser de aplicación en el ejercicio siguiente.

#### Artículo 4. Gestión.

1. En el caso de primera adquisición de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante los servicios municipales declaración por este impuesto según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, a la que se acompañará copia compulsada de la Ficha Técnica del vehículo y del Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora municipal se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada a los interesados, con indicación de los recursos procedentes.

3. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará con carácter general dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón Municipal de Edictos y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### ANEXO. DECLARACIÓN RESPONSABLE.

D./D<sup>a</sup>. .... mayor de edad, con D.N.I nº ....., con domicilio en ....., calle ..... y nº de teléfono....., en nombre propio (o en representación que tengo otorgada del menor o incapaz D/D<sup>a</sup>....., tal y como acredito mediante .....) ante el Ayuntamiento de Miguelurra, comparezco y

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD y con pleno conocimiento de las consecuencias que podrían derivarse en caso de falsedad:

Que el vehículo matrícula ....., que figura inscrito en el correspondiente registro a nombre de ....., se destina al uso exclusivo de su titular minusválido.

Asimismo, me comprometo a comunicar al Ayuntamiento cualquier variación que pudiera producirse y que tenga relación con la exención tributaria solicitada.

Miguelurra, fecha y firma. El interesado o representante legal.

#### DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”



- **Ordenanza número 6, Tasa por Otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos**, modificar el siguiente artículo:

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

- a) No se concederá exención alguna en la exacción de la Tasa.
- b) Bonificación por inicio de actividad de demandantes de empleo. Se concederá una bonificación del 100 por 100 en las aperturas solicitadas por personas demandantes del primer empleo antes de la fecha de la solicitud, las que procedan del subsidio de desempleo, o perciban alguna prestación o ayuda así como los parados de larga duración que se conviertan en autónomos por medio del ejercicio de una actividad por cuenta propia en establecimientos pequeños o medianos que no superen una superficie de 200 m<sup>2</sup>
- c) Gozarán de una bonificación sobre la tasa devengada, toda iniciativa de apertura de establecimiento que cree empleo estable, según el siguiente cuadro:

	NUEVOS CONTRATOS			
	1-2	3- 5	6 - 10	+11
Bonificación	35%	40%	45%	50%

- **Ordenanza número 9, Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos**, modificar el artículo siguiente:

Artículo 6.- Devengo y periodo impositivo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa. Establecido y en funcionamiento el referido servicio en la vía pública de que se trate, se devenga la tasa el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso el período impositivo se iniciará o finalizará en el trimestre en el que se haya producido el alta o baja del servicio, computándose el mismo en su integridad, siendo las cuotas indicadas en el artículo anterior prorrateadas por trimestres naturales.

La solicitud por parte del sujeto pasivo de baja del servicio conllevará a su vez la baja en el servicio de distribución de agua regulada en la Ordenanza fiscal número 11 del Ayuntamiento de Miguelurra.

- **Ordenanza número 11, Tasa por Distribución de Agua, Enganche o Acometida de Línea y Colocación y Utilización de Contadores e Instalaciones Análogas**, modificar el artículo siguiente:

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

A las familias numerosas y familias con siete o más miembros que estén empadronados en este municipio cuyos ingresos no excedan de tres veces el salario mínimo interprofesional y cuyo consumo exceda de 30 m<sup>3</sup>, se les aplicará la tarifa inmediatamente inferior. Para ello en la solicitud se deberá acompañar:

- a) Título de familia numerosa, expedido por la Administración competente.



b) Copia de la última declaración del Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas.

Aquellas personas, mayores de 65 años, que vivan solas, o con otras personas que superen dicha edad, y acrediten unos ingresos que no superen el Salario Mínimo Interprofesional, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota, previa solicitud expresa. La bonificación tendrá efectos desde la fecha en que se solicite y, una vez concedida, tendrá efectos hasta el 31 de diciembre del año de que se trate.

Las industrias que superen el consumo máximo establecido en el último tramo de la cuota variable por consumo al trimestre, se les aplicará la tarifa inmediatamente inferior.

Las exenciones y bonificaciones reconocidas se aplicarán en el siguiente trimestre a la comunicación positiva de la solicitud. Las familias numerosas habrán de renovar la bonificación anualmente y el resto de bonificaciones, no siendo obligatoria su renovación, podrán ser revisadas de oficio si procede.

**- Ordenanza número 14, Ordenanza Reguladora de la Tasa por Entradas de Vehículos a Través de las Aceras y Reservas de la Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Para de Vehículos y Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase, modificar los siguientes artículos:**

Artículo 5. Cuota tributaria y bonificaciones

1. La CUOTA tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenida en los apartados siguientes:

- Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales o colectivos y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

Por cada plaza de garaje con disco de reserva de vado, o que se acceda por el mismo vado:

Epígrafe	Cuantía
Por entrega de disco de reserva de vado	10,00 €
En calles de 1ª categoría	53,00 €
En calles de 2ª categoría	45,00 €

Añadir al Artículo 6 de Normas de gestión los siguientes puntos:

10. Para proceder a la baja se deberá justificar estar al día en el pago de recibos de la tasa y entregar el disco de reserva de vado.

11. Cuando se compruebe que el contribuyente lleve dos años sin abonar la tasa, se procederá a la baja de oficio, retirando el disco de reserva de vado y la pintura del vial, sin perjuicio de que la vía de apremio siga su curso.

**Artículo 9.- Infracciones y sanciones**

1. La detección por parte de los servicios municipales de discos de reserva de vado no reglamentarias tendrá la consideración de infracción administrativa leve y conllevará una sanción desde 150,25 euros hasta 300,51 euros.



2. La reiteración de la infracción detallada en el punto 1 tendrá la consideración de infracción administrativa grave y conllevará una sanción desde 300,52 euros hasta 2.404,05 euros.
3. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**- Ordenanza número 43, Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por derechos de examen, modificar los artículos siguientes:**

**Artículo 2.- Hecho imponible**

El hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad administrativa municipal desarrollada con motivo de la solicitud para concurrir, como aspirante, a oposiciones y concursos-oposiciones libres, que convoque este Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos, para cubrir, en propiedad o con carácter temporal, plazas de funcionarios de carrera o laborales fijos.

**Artículo 3.- Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa las personas físicas que concurren, como aspirantes, mediante la oportuna solicitud, a oposiciones y concursos-oposiciones libres, que convoque este Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos, para cubrir, en propiedad o con carácter temporal, plazas de funcionarios de carrera o laborales fijos.

**SEGUNDO.-** Las expresadas modificaciones relativas a las Ordenanzas Fiscales Municipales y las de nueva creación que se expresan entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse a partir del día 1-1-2023 salvo que en alguna de ellas se disponga otra cosa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Su entrada en vigor implicará la derogación de cualesquiera otras disposiciones municipales que se opongan a ellas.

**TERCERO.-** Tramitar el expediente de conformidad con la legislación vigente, contenida en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que exige los trámites de aprobación inicial por el Pleno Corporativo, exposición pública, aprobación definitiva y publicación oficial del texto íntegro de las modificaciones y ordenanzas."

(...)

**Sometido el asunto a votación, el Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, y por mayoría absoluta, con catorce (14) votos a favor, seis (6) correspondientes a los miembros del Grupo Municipal Socialista, tres (3) correspondiente al Grupo Municipal IU-Podemos, cinco (5) correspondientes al Grupo Municipal Partido Popular, dos (2) votos en contra correspondientes a los miembros del Grupo Municipal de Ciudadanos, y ninguna abstención, acuerdan:**

**Aprobar la transcrita propuesta, sin enmienda alguna.**



#### 4.- PROPUESTA ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.-

**VISTA** la propuesta formulada por la Alcaldía-Presidencia, con las correcciones indicadas por el Concejal delgado de Hacienda, cuyo texto literal es el siguiente:

**“RESULTANDO** necesaria la adaptación a las normativa vigente de la Ordenanza fiscal n.º 5 reguladora del Impuesto sobre las Actividades Económicas.

**CONSIDERANDO** lo preceptuado en la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las normas concordantes y generales de aplicación.

Esta **ALCALDÍA-PRESIDENCIA** propone al PLENO DEL AYUNTAMIENTO que, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, adopte el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Sustituir el texto completo de la ordenanza fiscal n.º 5, reguladora del Impuesto sobre las Actividades Económicas, por el siguiente articulado:

#### ORDENANZA FISCAL N.º 5.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

##### Artículo 1.- Fundamento Legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 78 a 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; y el Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto de las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

##### Artículo 2.- Naturaleza y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, dentro del término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio, es decir, existirá presunción legal del ejercicio habitual de la actividad desde que la persona que se proponga ejercerlo anuncie por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto una actividad mercantil.

#### Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en el Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### Artículo 4.- Supuestos de no Sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.
2. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse; y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
3. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
4. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
5. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.
6. La utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

#### Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo regulado en el artículo 7 y, en su caso, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulado en el artículo 8, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 6.- Tarifas.



La tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobados por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente. Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, la entidad modificará o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, junto con la Instrucción para su aplicación constituye el instrumento a través del cual se cuantifica la cuota mínima que corresponde a cada una de las actividades gravadas.

Existen los siguientes tipos de cuotas:

a) Cuota Municipal (mínima), es la exigida por la entidad. En las Tarifas del Impuesto vienen así denominadas, añadiéndole el elemento superficie; no obstante también son cuotas municipales, aquellas que en la Tarifa no tiene una denominación expresa.

b) Cuota Provincial, es la exigida por la Delegación Provincial de Hacienda de los lugares de realización de la actividad y será repartida entre las Entidades de la provincia. En las 97 Tarifas vienen así denominadas expresamente y su pago faculta para el ejercicio de la actividad en toda la provincia.

c) Cuota Nacional, lo mismo que la anterior pero referida al ámbito nacional.

En las actividades que tengan asignadas más de una clase de cuota, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas.

Artículo 7.- Coeficiente de Ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales fijadas en la tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (€)	Coeficiente
Desde 1 000 000,00 hasta 5 000 000,00	1,29
Desde 5 000 000,01 hasta 10 000 000,00	1,30
Desde 10 000 000,01 hasta 50 000 000,00	1,32
Desde 50 000 000,01 hasta 100 000 000,00	1,33
Más de 100 000 000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 8.- Coeficiente de Situación.

Sobre la cuota modificada por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 7 de la presente Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté



situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>
Coefficiente aplicable	2,53	1,96

Cuando algún vial no aparezca comprendido expresamente en la mencionada clasificación será considerada de última categoría, permaneciendo calificada así hasta el 31 de diciembre del año a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice de vías públicas para el ejercicio siguiente.

Cuando se trate de locales que tengan fachadas a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización

El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

A efectos de la aplicación del cuadro de coeficiente establecido en el apartado anterior, a continuación se recoge el listado de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

1.<sup>a</sup> CATEGORÍA: Carretera CM-4127, Plaza de la Constitución, Plaza de España, c/Segadores, c/Herrereros, c/Curtidores, c/Alfareros, c/Toneleros y c/Caldereros, c/Cervantes, c/Miguel Astilleros, c/General Aguilera, c/Del Carnaval, c/D. José Mora (hasta Hinojar), c/Ramón y Cajal (hasta Hinojar), c/Lentejuela, c/Real, c/Germán María, c/Párroco Esaú de María, Pza. Doctor Fleming, Pza. Pradillo de Clavería, c/Enrique Tierno Galván, c/ Francisco Fernández Ordoñez, c/Aspa, c/Peralbillo, Avda. 1.<sup>o</sup> Mayo, c/La Vendimia, Avda. Descubrimientos, Avda. de Alarcos, c/Caleros, c/Esparteros, c/Guarnicioneros, c/Arrieros, c/Amalgares y Avda. del Pardillo.

2.<sup>a</sup> CATEGORÍA: Las demás vías públicas del término municipal.

Artículo 9.- Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español.



- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.2 del Código de Comercio.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos Tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la Entidad forme parte de un grupo de sociedades por concurrir alguna de las circunstancias consideradas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio, como determinantes de la existencia de control, con independencia de la obligación de consolidación contable, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de Entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de Concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún



particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las actividades de escaso rendimiento económico respecto de las cuales está prevista una tributación por cuota cero.

j) Fundaciones, Iglesias y Comunidades Religiosas.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e), f) y j) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberá estar acompañada de la documentación acreditativa.

La resolución concediendo dichas exenciones se referirá al ejercicio fiscal en el que resulte acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada uno de los supuestos, quedando condicionado el disfrute en ejercicios sucesivos a que el contribuyente presente ante el Registro General del Ayuntamiento de Miguelturra, durante el primer trimestre de cada ejercicio, la documentación acreditativa del mantenimiento de los mismos que determine la unidad administrativa que gestiona el Impuesto y que no obre en poder de dicha Administración.

#### Artículo 10.- Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:



a) Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 9 de la presente Ordenanza fiscal.

c) Una bonificación por creación de empleo del 25% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

d) Una bonificación del 25% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

— Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración. A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

— Establezcan un Plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

#### Artículo 11.- Período Impositivo y Devengo.

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los



sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

#### Artículo 12.- Gestión.

El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en el Boletín Oficial de la Provincia.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta Entidad [<https://miguelturra.es>].

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, con manifestación de todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación por la Administración Municipal la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en Matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese. En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efecto de su tributación por este impuesto, en los plazos y términos previstos en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto y en las disposiciones que establezca el Ministro de Hacienda conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan ser de aplicación en el régimen específico de la gestión del impuesto.

La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes y del coeficiente de ponderación en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el



conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por la entidad y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

#### Artículo 13.- Pago e Ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Entidad.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta Entidad [<https://miguelturra.es>].

Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo en la forma establecida en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo. En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará a lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, Reglamento General de Recaudación y demás normas que desarrollen y aclaren dichos textos.

En su caso, se podrá establecer que las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 14.- Exacción del Impuesto en Régimen de Autoliquidación.



A tenor del artículo 90.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, «este Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

La presente Ordenanza fiscal, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**SEGUNDO.-** Tramitar el expediente de conformidad con la legislación vigente, contenida en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que exige los trámites de aprobación inicial por el Pleno Corporativo, exposición pública, aprobación definitiva y publicación oficial del texto íntegro de la ordenanza.”

(...)

**Sometido el asunto a votación, el Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, y por mayoría absoluta, con nueve (9) votos a favor, seis (6) correspondientes a los miembros del Grupo Municipal Socialista, tres (3) correspondiente al Grupo Municipal IU-Podemos, cinco (5) abstenciones correspondientes al Grupo Municipal Partido Popular, y dos (2) votos en contra correspondientes a los miembros del Grupo Municipal de Ciudadanos, acuerdan:**

**Aprobar la transcrita propuesta, sin enmienda alguna.**

#### **5.- PROPUESTA MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO**

**VISTA** la propuesta formulada por la Alcaldía-Presidencia de fecha 21 de octubre de 2022, cuyo texto literal es el siguiente:

#### **“Aprobación inicial de modificación de la relación de puestos de trabajo**

Examinada la propuesta de modificación de la relación de puestos de trabajo que consta en el expediente.

Resultando que es necesario proceder a dicha modificación por necesidades de organización del personal.

Resultando que el principio de buena administración exige una adaptación continua de la organización a los cambios producidos de forma que la misma reproduzca una imagen fiel de la realidad económica y organizativa subyacente.



Considerando que la modificación propuesta respeta los límites previstos en la Ley 22/2021, de Presupuestos Generales del Estado para 2022.

Considerando que la propuesta de modificación ha sido objeto de negociación previa en la mesa de negociación celebrada con fecha 14 de Octubre de 2022 por aplicación de lo dispuesto en los artículos 34y [37.1.c](#)) del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre -TREBEP-, habiéndose alcanzado acuerdo con las organizaciones sindicales.

Considerando que la relación de puestos de trabajo y, consecuentemente, de sus modificaciones, corresponde al Ayuntamiento Pleno, en virtud de lo previsto en el artículo 22.2.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL.

Visto el Informe emitido por la Secretaria municipal de fecha 19 de Octubre de 2022.

Visto el informe emitido por el Interventor Municipal, de fecha 19 de octubre de 2022.

Se propone al **Pleno de la Corporación**, la adopción del siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.**- Aprobar inicialmente la relación de puestos de trabajo en los términos que consta en el expediente, siguiente:

1.- Modificar el puesto n.º 26 denominado Vice-Intervención, pasando a denominarse Vice Secretaría-Intervención. Desempeñará, además de las que ya tiene asignadas, las funciones propias del puesto de Secretaría, con el siguiente resumen:

### AYUNTAMIENTO DE MIGUELTURRA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PLAZAS	R.LAB.	ESCALA	SUBESC.	CLASE	GRUPO	ESPECIALID.	SING.	PROVIS.	REQUISITOS	MERITOS	M.I.	C.E.	JORNADA	HORARIO	DEDIC.	INCOMPAT.	NIVEL	ESPEC.
29	VICE-SECRETARÍA INTERVENCIÓN	1	F	H.N.	SEC.-INT.	-	A1/A2	Las propias de la subescala de H.N.	Sí	C.H.N.	Habilitación Nacional	-	Sí	No	Continua diurna	L-V: Horario legalmente establecido	Normal	Parcial	26	1375

2.- Modificar los siguientes apartados de los siguientes puestos/plazas, en lo que se refiere al requisito de titulación de acceso al puesto, resultando como a continuación se indica:

Nº Puesto/plaza	Denominación	Especialidad	Grupo/Subgrupo
33	OFICIAL ALBAÑIL	Graduado en Eso o asimilado.	C2



41	PINTOR/A	Graduado en Eso o asimilado.	C2
52	CONDUCTOR/A MEDIO AMBIENTE	Graduado en Eso o asimilado.	C2
7	TÉCNICO/A RECURSOS HUMANOS	Diplomado en Relaciones Laborales o asimilado	A2
11	MONITOR/A JUVENTUD Y MEDIO AMBIENTE	Graduado en ESO o asimilado	C2
82	TRABAJADOR/A SOCIAL	Diplomatura en Trabajo Social o asimilado	A2

**SEGUNDO.-** Publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia por plazo de 15 días hábiles, al objeto de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, ante el Ayuntamiento Pleno. Asimismo se publicará en el Boletín del Ayuntamiento, en el tablón de anuncios y en su sitio web.

El acuerdo se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presentan reclamaciones, a cuyo efecto la Alcaldía elevará el acuerdo a definitivo y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**TERCERO.-** El acuerdo de aprobación definitiva de la RPT deberá comunicarse a la Administración del Estado y a la Administración Autonómica, en el plazo máximo de 30 días hábiles (art. 127 TRRL)."

(...)

Sometido el asunto a votación, el Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, y por mayoría absoluta, con catorce (14) votos a favor, seis (6) correspondientes a los miembros del Grupo Municipal Socialista, tres (3) correspondiente al Grupo Municipal IU-Podemos, cinco (5) correspondientes al Grupo Municipal Partido Popular, dos (2) abstenciones, correspondientes a los miembros del Grupo Municipal de Ciudadanos, y ningún voto en contra, acuerdan:

**Aprobar la transcrita propuesta, sin enmienda alguna.**

## **6.- PROPUESTA DE APROBACIÓN MODIFICACIÓN PLAZO EJECUCIÓN OBRA LUMINARIAS IDAE.-**

**VISTA** la propuesta formulada por la Alcaldía-Presidencia de fecha 6 de octubre de 2022, cuyo texto literal es el siguiente:



“**VISTO** el escrito de fecha 9 de septiembre de 2022, presentado por D. David Nieto Sandoval González Nicolás, Director de la obra denominada “Proyecto estratégico municipal de iluminación sostenible (PEMIS) del proyecto LUMEN del Municipio de Miguelturra”, Expediente IDAE: FEDER-EELL-2020-004517, por el que propone la ampliación de tres meses en el plazo de ejecución de la obra, con fecha de finalización el 13 de junio de 2023, en base a la solicitud de la empresa contratista FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, SA en la que expone, entre otros: *“5º Que, por complicaciones globales que están acaeciendo en la industria dada la escasez de materias primas y elementos electrónicos se están comprometiendo los aprovisionamientos y con ellos los plazos de entrega y de los materiales, lo que ha afectado al normal desarrollo de los trabajos, y la adecuación de las instalaciones a realizar.”*”

**VISTO** el informe favorable emitido a este respecto por la Dirección Técnica de las obras con fecha 7 de septiembre de 2022.

**VISTO** el informe favorable suscrito por el Técnico Municipal, con fecha 5 de octubre de 2022.

**VISTO** el informe jurídico suscrito por la Secretaria General de este Ayuntamiento, en fecha 6 de octubre de 2022

**CONSIDERANDO** que es competencia del Pleno de la Corporación la adopción de este acuerdo.

Esta Alcaldía propone **al Pleno de la Corporación** que, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, adopte el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Aprobar la modificación del plazo de ejecución de la obra denominada “Proyecto estratégico municipal de iluminación sostenible (PEMIS) del proyecto LUMEN del Municipio de Miguelturra”, Expediente IDAE: FEDER-EELL-2020-004517, concediendo a la empresa FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, SA, la ampliación de tres meses para la finalización de la obra prevista para el 13 de marzo de 2023, en base a los informes técnicos y quedar acreditado que la causa del retraso es por motivos NO imputables al contratista.

**SEGUNDO.-** Establecer la fecha de terminación de obra el día **13 de junio de 2023**.

**TERCERO.-** Notifíquese al contratista y a la Dirección de Obra.

(...)

Sometido el asunto a votación, el **Pleno de la Corporación**, en votación ordinaria, y por unanimidad de los asistentes, con dieciséis (16) votos a favor, (6) correspondientes a los miembros del Grupo Municipal Socialista, (3) correspondiente al Grupo Municipal IU-Podemos, cinco (5) correspondientes al Grupo Municipal Partido Popular, dos (2) correspondientes a los miembros del Grupo Municipal de Ciudadanos, y ningún voto en contra ni ninguna abstención, acuerdan:



**Aprobar la transcrita propuesta, sin enmienda alguna.**

## **7.- INFORMES DE CONCEJALIAS Y ALCALDÍA.-**

Acto seguido se procede por las distintas Concejalías delegadas y por la Alcaldía a informar al Pleno de las principales cuestiones acaecidas desde la anterior sesión ordinaria, dejándose constancia de ello en el audio-acta.

## **8.- ASUNTOS QUE PUEDAN SER DECLARADOS URGENTES.**

Seguidamente, tras preguntar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta si alguno de los Sres./as Concejales desea someter a la consideración del Pleno de la Corporación alguna cuestión de urgencia en el marco de lo dispuesto en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y normas concordantes, no se somete a Pleno ninguna cuestión de tal naturaleza.

## **9.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

Abierto el turno de ruegos y preguntas, se formulan las intervenciones que constan en el audio acta, siendo respondidas en los términos que también se refleja en el audio anexo.

Y no habiendo más asuntos que tratar en el orden del día, la Alcaldía-Presidenta levanta la sesión siendo las 23:40 horas, y para constancia de lo que se ha tratado y de los acuerdos adoptados, y a los efectos de su remisión a la Subdelegación del Gobierno y a la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, extiendo el presente extracto del acta de la sesión, en la fecha indicada al margen. Doy fe.

Vº Bº

ALCALDÍA

SECRETARIA